23

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Liq. Soc. Cony. De Luis Alonso Salas González contra Yoanna Alexandra Cantor Olaya. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00048 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, que reza: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos..."*. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también ordena que, copia del escrito de subsanación, se deberá enviar a la misma parte.

2.- Igualmente, con la demanda debe aportarse como requisito mínimo, el registro civil de matrimonio de las partes, donde aparezca inscrita o registrada la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. – Se sigue teniendo al Dr. Alberto Torres Bonilla, como apoderado judicial del demandante arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido en éste caso.
Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____,hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario